



DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: 11715/24-17-10-6.

ACTOR: *** *******
******* *******

MAGISTRADA INSTRUCTORA
CLAUDIA PALACIOS ESTRADA

SECRETARIO DE ACUERDOS
ELIAS FERNANDO MARTINEZ
HERNANDEZ.

Ciudad de México a trece de mayo de dos mil veintiséis.- Estando debidamente integrada la Décima Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por el **Magistrado JUAN MANUEL ANGULO JACOVO** Presidente de la Sala y Titular de la Primera Ponencia en términos del Acuerdo número G/JGA/33/2026 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal el día 03 de marzo de 2026; el **C. Magistrado MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA**, Titular de la Segunda Ponencia en términos del Acuerdo número G/JGA/43/2026 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, el día 17 de marzo de 2026 y la **C. MAGISTRADA CLAUDIA PALACIOS ESTRADA**, Titular de la Tercera Ponencia e Instructora en el presente juicio, ante el Secretario de Acuerdos **LICENCIADO ELÍAS FERNANDO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, quien da fe; con fundamento en los artículos 49, 50 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y, 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se dicta la siguiente sentencia definitiva; y

R E S U L T A N D O

1º.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de las entonces Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, el día **23 mayo de 2024**, a través del cual el **C. ***** ******* en representación legal de la moral ******* ***** ***** *******, **por propio derecho**, compareció a demandar la nulidad de la resolución

contenida en el oficio número **500-36-05-03-01-2024-5332** de fecha **10 de abril de 2024**, por medio del cual la **Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" con sede en Ciudad de México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria**, determinó un crédito fiscal en cantidad de **\$6,673,483.00**, por concepto de omisión en el pago de derechos por el uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales, actualizaciones y recargos.

2°.- ADMISIÓN DE DEMANDA. Previo requerimiento, mediante proveído de **06 de junio de 2024**, se admitió a trámite la demanda, y se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que en el plazo de ley formulara su respectiva contestación de demanda.

3.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. Mediante auto de **28 de octubre de 2024** se tuvo por contestada la demanda a cargo de la autoridad enjuiciada; por lo que con el oficio correspondiente se dio vista a la parte actora para los efectos legales conducentes.

4°.- PRUEBA SUPERVENIENTE.- Por auto de **20 de junio de 2025** se tuvo por admitida la prueba superveniente ofrecida por la parte demandante, por lo que con el escrito correlativo y su anexo se dio vista a la autoridad demandada a efecto de que manifestar lo que a su derecho considerara pertinente, lo cual aconteció mediante oficio presentado ante este Tribunal el 07 de agosto de 2025.

5.- PRUEBA SUPERVENIENTE.- Mediante acuerdo de **14 de agosto de 2025** se tuvo por admitida la prueba superveniente ofrecida por la parte demandante, por lo que con el escrito respectivo y su anexo se dio vista a la contraparte con el fin de que manifestar lo que a su derecho considerara pertinente, lo cual aconteció mediante oficio presentado ante este Tribunal el 02 de septiembre de 2025.

**DECIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 11715/24-17-10-6.

ACTOR: *** ***** *****
***** ** *******

3

6.- Mediante proveído de **22 de septiembre de 2025** no existiendo cuestión pendiente por desahogar, se concedió a las partes el plazo previsto en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo a efecto de que formularan sus alegatos por escrito en el presente juicio, **derecho que únicamente ejerció la parte demandante.**

7°.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN POR MINISTERIO DE LEY. Una vez fenecido el término a las partes para formular alegatos, quedando debidamente integrados los autos, se procede a dictar **sentencia definitiva**; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DE LA SALA.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **3°, fracciones II, 6, fracción III, 28, fracción I, 30 y 34 primer párrafo,** de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; **48, fracción XVII,** y **49, fracción XVII,** de su Reglamento del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO.- EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, por la exhibición que de ella realizó la autoridad enjuiciada, en tanto que dicha documental tienen pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

TERCERO.- ESTUDIO DE COMPETENCIA. Por cuestión de orden preferente, esta Juzgadora procede a analizar de manera conjunta los conceptos de impugnación Tercero y Cuarto a través de los cuales sostiene que la autoridad fundó y motivó indebidamente su **competencia** para determinar el crédito fiscal por la omisión de pago de derechos por el uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales por lo que hace al periodo de 2019 atendiendo a los razonamientos siguientes.

Concepto de impugnación Tercero

Que la autoridad para fundamentar debidamente su competencia material omitió citar el *"ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS ZONAS DE DISPONIBILIDAD QUE CORRESPONDEN A LAS CUENCAS Y ACUÍFEROS DEL PAÍS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 231 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS VIGENTE"*, ello, pues si bien es cierto se desprende de la determinante menciona los acuerdos de los ejercicios 2020, 2021, 2022 y 2023, no así lo hace del ejercicio 2019, lo cual es indebido, pues la Autoridad fiscal pretende imponer un crédito fiscal por la omisión de pago desde 2019 hasta el año 2023, tan es así que toma como fecha de omisión de pago a partir de 14 de agosto de 2019.

Concepto de impugnación Cuarto

Que la resolución solamente se fundamenta en el cálculo en los ejercicios de 2020 al 2023, sin que se tome en cuenta el ejercicio 2019, esto tiene trascendencia pues a foja 20 y 22 de la resolución, se establece que la autoridad fiscal está tomando en consideración la omisión de pago a partir de la fecha en que se asignó el título siendo esto el día 14 de agosto de 2018.

**DECIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 11715/24-17-10-6.

ACTOR: *** ***** *****
***** ** *******

5

Por su parte la autoridad demandada al formular su contestación a la demanda, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de los suscritos Magistrados, los conceptos de impugnación en estudio resultan **infundados** con base en las consideraciones siguientes:

En principio, es importante señalar que todo acto autoritario debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive debidamente la causa de su proceder, entendiéndose por ello que deben expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

Asimismo, resulta indispensable que señale el precepto legal que atendiendo a dicha distribución de competencia, le confiera facultades para realizar dicho actuar, a fin de que el justiciable se encuentre en posibilidad de conocer si el acto respectivo fue emitido por autoridad competente, con el objeto de constatar si se encuentra o no ajustada a derecho, pues, la prescindencia de ello se traduciría en que el afectado desconociera en cuál de esas hipótesis legales se ubica la actuación de la autoridad, dejándolo en estado de inseguridad jurídica e indefensión.

Es así que, para cumplir con la debida fundamentación, en lo relativo a la competencia de la autoridad emisora del acto de molestia, es necesario que en el documento se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorga las facultades a dicha autoridad.

Bajo este tenor, es dable concluir que para estar debidamente fundado un acto de autoridad, tocante a la competencia por materia, grado y territorio, es menester que en el acto autoritario se mencionen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora a ese respecto, de manera precisa.

Se invoca como apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310; cuyo rubro y texto señalan:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: *"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."*, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional,

**DECIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 11715/24-17-10-6.

ACTOR: *** ***** *****
***** ** *******

7

que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

Precisado lo anterior, del análisis que se realiza en primer término a la resolución combatida contenida en el oficio número **500-36-05-03-01-2024-5332** de fecha **10 de abril de 2024**-visible en copia certificada a fojas 278 a 306 de autos- a través de la cual la **Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México**

"2" con sede en Ciudad de México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria determinó un crédito fiscal en cantidad de **\$6,673,483.00**, por concepto de omisión en el pago de derechos por el uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales, actualizaciones y recargos, sustentando su competencia en las disposiciones siguientes:

- ✓ Artículos 1, 7, fracciones VII y XVIII y 8 fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación los días 12 de junio de 2003 6 de mayo de 2009, 9 de abril de 2012 y 17 de diciembre de 2015.
- ✓ Artículos 1, 2, párrafos primero, apartado C y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XIV, inciso b), 14, fracción I, en relación con el artículo 11 fracción XXIII, 14 fracción VI, 24, párrafo primero, fracción I, inciso a) en relación con el artículo 22, párrafo primero, fracciones VI y XII, y último párrafo, numeral 8 y artículo 24, último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015.
- ✓ Artículos 33 último párrafo; 53-B párrafos primero, fracción IV, inciso a), penúltimo y último, 53-C, párrafo primero, 63 párrafo primero y 70 del Código Fiscal de la Federación, y ejercidas las facultades de comprobación previstas en el artículo

**DECIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 11715/24-17-10-6.

ACTOR: *** ***** *****
***** ** *******

9

42, párrafo primero, fracción IX del referido Código Fiscal,

- ✓ Artículo Quinto Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2023
- ✓ Artículos 230-A y 192-E, fracción VII, VIII y IX, de la Ley de Derechos.

Así, a partir del análisis a las disposiciones en cita, es posible colegir que la autoridad fundó debidamente su competencia para emitir la resolución definitiva de liquidación en cuestión.

Lo anterior es así, ya que particularmente por cuanto hace a los artículos 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 2, párrafos primero, apartado C y segundo, y 6, párrafo primero, apartado A, fracción XIV, inciso b), se revela la **existencia de la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" con sede en Ciudad de México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria.**

Del mismo modo, conforme lo previsto en el artículo 5, tercero párrafo del mencionado Reglamento Interno, se aprecia la competencia territorial de la enjuiciada al precisarse que las unidades desconcentradas tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de

ese ordenamiento y **ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.**

Asimismo, en términos de los artículos 7, fracciones VII y XVIII y 8 fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 14, fracción I, en relación con el artículo 11 fracción XXIII, 14 fracción VI, 24, párrafo primero, fracción I, inciso a) en relación con el artículo 22, párrafo primero, fracciones VI y XII, y último párrafo, numeral 8 y artículo 24, último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se desprende la **competencia material** de la autoridad demandada *-entre otros-* de llevar a cabo revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados; y **determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes**, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de sus atribuciones.

Así, conforme a Artículo Quinto Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2023, dispuso que las referencias que en materia de administración, **determinación**, liquidación, cobro, recaudación y fiscalización de las contribuciones se hicieran a la Comisión Nacional del Agua en la Ley Federal de Derechos, y otras disposiciones **se entenderán hechas también al Servicio de Administración Tributaria.**

Lo que hace evidente que la competencia de la autoridad se encuentra debidamente justificada en el acto impugnado para llevar a cabo la determinación del crédito fiscal en cantidad de **\$6,673,483.00**, por concepto de omisión en el pago de derechos por el uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales, actualizaciones y recargos.

**DECIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 11715/24-17-10-6.

ACTOR: *** ***** *****
***** ** *******

11

Ahora bien, frente al agravio concreto expuesto por el accionante, el mismo resulta **inoperante** al sustentarse sobre una premisa incorrecta, ya que en su caso refiere que la autoridad para fundamentar y motivar debidamente el acto debió citar el “*Acuerdo por el que se dan a conocer las zonas de disponibilidad que corresponden a las cuencas y acuíferos del país para el ejercicio fiscal 2019, en términos del último párrafo del artículo 231 de la ley federal de derechos vigente*” así como precisar el desglose respecto de dicho periodo de **2019**, partiendo de la postulado que la determinación que comprendió desde el 14 de agosto de 2019.

Empero, contrario a lo manifestado, del análisis integral a la resolución combatida, no se desprende que para la determinación de contribuciones que derivó en el fincamiento del crédito fiscal en cantidad de **\$6,673,483.00**, por concepto de omisión en el pago de derechos por el uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales, se haya considerado el periodo de 2019.

Lo anterior, pues del estudio completo al acto en cuestión se aprecia que únicamente la determinación de derechos tuvo como objeto los **periodos fiscales 2020 a 2023, comprendidos por los trimestres 2º (de abril a junio de 2020), 3º (julio a septiembre de 2020), 4º (octubre a diciembre de 2020), 1º (de enero a marzo de 2021), 2º (de abril a junio de 2021), 3º (julio a septiembre de 2021), 4º (octubre a diciembre de 2021), 1º (de enero a marzo de 2022), 2º (de abril a junio de 2022), 3º (julio a septiembre de 2022), 4º (octubre a diciembre de 2022), 1º (de enero a marzo de 2023), 2º (de abril a junio de 2023),**

3° (julio a septiembre de 2023), 4° (octubre a diciembre de 2023).

Razón por la cual el concepto en estudio es *ineficaz* al sustentarse en la premisa incorrecta en torno a que la determinación de derechos se hizo considerando el periodo contado a partir del 14 de agosto de 2019, siendo en consecuencia innecesario que la autoridad exactora fundara y motivara el acto, por lo que hace a dicho periodo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la **Jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.)**, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, p. 1326, cuyo texto y rubro señala:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”

Igualmente es aplicable al caso en lo conducente, la tesis **Jurisprudencial número XVII.1o.C.T. J/5 (10a.)**, sustentada por el Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Décima Época, misma que se encuentra visible en la página 1605 del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, enero de 2015, Tomo II, y que a la letra señala:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para

**DECIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 11715/24-17-10-6.

ACTOR: *** ***** *****
***** ** *******

13

obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.”

CUARTO.- ESTUDIO DE FONDO. Por cuestión de técnica jurídica, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Cuerpo Colegiado procede al estudio conjunto de los conceptos de impugnación analizando en forma preponderante aquellos que en caso de resultar fundados darían lugar a la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Lo anterior, en atención a la Tesis Jurisprudencial **VII-J-1aS-58**, de la Primera Sección de la Sala Superior, publicada en la Revista que edita este Tribunal, número 16, Séptima Época, Año II, noviembre de 2012, página 264, que es del tenor literal siguiente:

"CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. PREEMINENCIA DEL ESTUDIO DE LOS QUE REPRESENTEN UN MAYOR BENEFICIO PARA LA PARTE ACTORA.- De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el estudio de los conceptos de violación debe atender al principio de mayor beneficio; esto es que, a fin de garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia deberá examinar preferentemente aquellos conceptos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el actor, de manera que quedará al prudente arbitrio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determinar la

preeminencia en el estudio de los conceptos de impugnación, al clasificar en orden de importancia los tópicos tratados en cada uno de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararen fundados; sin importar, la secuencia en que se hubieren expuesto en la demanda inicial, o en la ampliación de demanda, en su caso."

Para lo anterior, es imprescindible seguir el orden establecido en la Jurisprudencia **VII-J-SS-5**, emitida por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, de la Séptima Época de la Revista del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, año I, número 7, febrero de 2012, página 28, cuya literalidad señala:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REGLAS PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.- De la interpretación armónica y sistemática de lo dispuesto por los artículos 50, segundo párrafo, 51 antepenúltimo y penúltimo párrafos, y 57, fracción I, incisos a), b) y c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se puede establecer en una primera reflexión, de manera enunciativa mas no limitativa, las siguientes reglas para el dictado de las sentencias: i) Por ser una cuestión de orden público en primer lugar debe estudiarse, a petición de parte o de oficio la competencia de la autoridad que haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución impugnada; sin embargo en el estudio oficioso si se estima que la autoridad es competente no existe obligación de pronunciamiento expreso ni se deja al actor en estado de indefensión respecto de un argumento que no forma parte de la litis en términos de lo dispuesto por la jurisprudencia 2a./J. 219/2007, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Diciembre de 2007, página 151. También debe precisarse que en tal estudio según se estableció en la diversa Jurisprudencia 2a./J. 218/2007, visible en el citado Semanario, página: 154; "incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma". Sin embargo, como aun en el supuesto de que resultase incompetente, ello daría la posibilidad de iniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución por autoridad competente, aun cuando se haya declarado la nulidad lisa y llana, ello obliga a este Tribunal a continuar

**DECIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 11715/24-17-10-6.

ACTOR: *** ***** *****
***** ** *******

15

con el estudio de los demás conceptos de impugnación atendiendo al principio de mayor beneficio, tal y como el propio legislador lo estableció en el penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente a partir del 11 de diciembre de 2010. En efecto, el principio de mayor beneficio debe observarse en el juicio contencioso administrativo federal, a fin de privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia; ii) En segundo término, aquellos argumentos que de resultar fundados darían lugar a una nulidad lisa y llana sin posibilidad de que se emita por ninguna autoridad una nueva resolución ni reponerse el procedimiento; es decir una invalidez total del acto impugnado, como lo son la caducidad y la prescripción de las facultades. Dentro de este supuesto también quedan comprendidos aquellos casos en donde la resolución impugnada o el procedimiento de donde deriva se fundó en un precepto legal declarado inconstitucional, supuesto en el cual tampoco podría emitirse una nueva resolución ni reponerse el procedimiento al no existir fundamento jurídico para ello, en razón de la inconstitucionalidad declarada; iii) En tercer lugar, aquellos argumentos encaminados a controvertir el fondo del asunto, es decir si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, a manera de ejemplo la no causación de los impuestos, la no comisión de la infracción, etc.; iv) En cuarto lugar, aquellas violaciones de procedimiento que no son susceptibles de reponerse o cuya reposición queda al arbitrio de la autoridad; iv) En quinto lugar, las violaciones de procedimiento susceptibles de reposición, y; vi) Finalmente los vicios de forma ocurridos en la propia resolución.”

Así, a través de los conceptos en cuestión la accionante manifiesta lo siguiente:

Concepto de impugnación Primero.

Refiere que la autoridad fiscal indebidamente funda y motiva la resolución combatida al emitirse en contravención del artículo 25 de la Ley de Aguas Nacionales, pues establece una obligación que no existe en este artículo, al mencionar que las obligaciones de pago fueron exigibles desde el primer trimestre del 2020 al último trimestre del 2023, sin considerar que el título de concesión fue notificado y dado a conocer el mismo **hasta el día 22 de septiembre de 2023** siendo hasta ese momento que se detonó la obligación legal.

Lo anterior es así, ya que bajo la óptica de la promovente con ello se da el derecho de usar el agua y la obligación de pagar su uso y aprovechamiento, lo que no se actualiza si no hasta el momento en que se otorga la concesión y sobre todo cuando dicho acto se notifica, atento a lo cual, contrario a lo mencionado por la demandada, no se tiene la obligación de exhibir un pago de un aprovechamiento y agua que aún no ha sido notificada debidamente al solicitante, pues sería el símil de establecer una carga fiscal que técnicamente no tiene el solicitante conocimiento y que no tendría que soportar.

Sostiene que contrario a lo asentado por la autoridad que con base en el primer y segundo párrafo del artículo 25 de la Ley de Aguas Nacionales, se señala que el Derecho de explotar, usar o aprovechar el agua nace una vez que ha sido otorgado el título, y robustece el segundo párrafo que la vigencia del título iniciará hasta que le sea notificado al cesionario particular, pues es dónde se comunica al petitionerante que su solicitud fue aceptada positivamente y donde comenzara a correr las obligaciones respecto a la misma.

Destaca que la Subdirección de Administración del Agua correspondiente a la Cuenca cuya sede se encuentra en la Ciudad de Celaya, Estado de Guanajuato, notificó el título de concesión número

**DECIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 11715/24-17-10-6.

ACTOR: *** ***** *****
***** ** *******

17

08GLA160033 hasta el día **22 de septiembre del 2023**, surtiendo efectos el día siguiente de su notificación siento entonces ilegal la determinación final en la que no pudo haber estado obligada a cubrir las contribuciones correspondientes a los cuatro (4) trimestres del ejercicio fiscal 2020, ni a los cuatro (4) trimestres del ejercicio fiscal 2021, ni a los cuatro (4) trimestres del ejercicio fiscal 2022, ni a los primeros tres trimestres del ejercicio fiscal de 2023, únicamente sería jurídicamente posible determinar el último trimestre del 2023.

Atento a lo anterior, asegura que la enjuiciada no realizó un correcto análisis del caso en concreto y se desestimaron ilegal e indebidamente las propias pruebas que aportó a la autoridad fiscal dentro del procedimiento de la revisión electrónica, y que no valoró debidamente la Autoridad pues parte de una premisa equivocada indebida, quebrantando lo dispuesto en la fracción IV del artículo 38 del Código Federal Tributario.

Precisa que la carga de prueba consistente en demostrar que sí nació la obligación tributaria para poder determinar un crédito fiscal, corre ahora a cargo de la autoridad demandada.

Concepto de impugnación Segundo

Que de forma ilegal la autoridad fiscal determinó presuntivamente obligaciones materiales de pago respecto del primer trimestre del 2020 al último trimestre del 2023, sin que dichas obligaciones se hubiesen actualizado ni detonado.

Refiere que con fecha 28 de febrero de 2024, ejerció el derecho contemplado en el artículo 47 del Reglamento de la Ley de

Aguas, que permite a los concesionarios, no utilizar los volúmenes de agua, sin que se detone el pago de derechos, es decir que permite reservar sus volúmenes de agua para sus programas de expansión y sin que caduquen los volúmenes de agua no utilizados siendo esto su derecho ni se detone una obligación contributiva.

Continúa manifestando que si bien el referido artículo hace alusión a la caducidad cuando no se utilicen los volúmenes de agua, también lo es que en la propia interpretación de la norma se desprende de fondo los alcances a dicha figura, así como sus excepciones, cuestión que deja de considerar la autoridad.

Manifiesta que la autoridad fiscal no es autoridad competente para determinar que no procede su solicitud de reserva asegurando que fue presentado fuera de los 30 días pues ello corresponde determinar a la propia Comisión Nacional del Agua, además la norma jamás estipula una consecuencia si esto se hace fuera de este plazo.

Además, sostiene que en torno la referida solicitud de reserva de volúmenes de agua, se ha operado la figura de la positiva ficta, por lo que no procede determinar ningún impuesto al respecto.

Concepto de impugnación Quinto

Aduce que la resolución definitiva viola el principio de reserva de ley, en tanto que el elemento de la tarifa no está contemplada en la Ley Federal de Derechos, sino en las Reglas de la Resolución Miscelánea Fiscal de manera discrecional sin intervención del Legislador.

Concepto de impugnación Sexto

Sostiene que la enjuiciada es omisa en motivar la aplicación de las tarifas más altas, es decir que le corresponde la "Zona de Disponibilidad 1" que es la de mayor valor por metro cúbico,

**DECIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 11715/24-17-10-6.

ACTOR: *** ***** *****
***** ** *******

19

cuestión que pretendió mejorar a través de la determinación definitiva, variando la determinación provisional.

Por su parte la autoridad demandada al formular su contestación a la demanda, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de esta Sala, los conceptos en estudio resultan parcialmente **fundados** con base en las consideraciones siguientes:

Al respecto, la **litis** a dilucidar en el presente Considerando se circunscribe en determinar lo siguiente:

- a)** Si resulta legal o no que la autoridad haya considerado que el Título de concesión del agua se encontraba vigente durante los periodos revisados, o en su defecto si los efectos legales del mismo iniciaron a partir de la fecha en que se notificó la resolución que determinó la prórroga de la vigencia de la citada concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales.
- b)** Si resulta suficiente para desvirtuar la presunción legal establecida para la determinación de contribuciones, el hecho que la accionante haya solicitado ante la Comisión Nacional del Agua, la interrupción de la caducidad de los volúmenes del agua materia de concesión en términos del artículo

47 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales y en su caso que tal derecho se le haya reconocido.

- c)** Si resulta legal o no la determinación de la autoridad por cuanto hace a la tarifa aplicada para el pago de los derechos correspondientes.

Así para dar resolución al punto de litis, se estima necesario precisar que de conformidad con el artículo 16 Constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera jurídica de los gobernados, de la manera siguiente:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

En torno a este tópico, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en qué consisten los requisitos de fundamentación y motivación, en la jurisprudencia 73, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos noventa y cinco, Séptima Época, Tomo III, parte SCJN, página 52, que es del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Bajo tal contexto, la obligación de todas las autoridades de fundar y motivar los actos de molestia que afecten la esfera jurídica de

**DECIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 11715/24-17-10-6.

ACTOR: *** ***** *****
***** ** *******

21

los particulares en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todo acto de molestia precisara de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber:

- 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario;
- 2) que provenga de autoridad competente, y;
- 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Así en el plano de la materia tributaria, dichos requisitos se encuentran plasmados en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, a través del cual se determina los diversos requisitos que deben contener aquellos actos administrativos que se notifiquen al contribuyente, encontrándose entre ellos, que el acto deba estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

En ese sentido, debe señalarse que tales exigencias tienen como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

Para ello, la exigencia de **fundamentación** es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los **preceptos legales** que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer la autoridad emisora al

acto de molestia que emite, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Por su parte, por lo que hace a la exigencia de **motivación**, se traduce en la expresión de las **razones** por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar, mismos que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones.

Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Ahora, conceptuadas así la **fundamentación y motivación**, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

Se produce la primera de esas manifestaciones, es decir, la **falta** de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una **indebida** fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que

**DECIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 11715/24-17-10-6.

ACTOR: *** ***** *****
***** ** *******

23

impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la **falta** de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una **violación formal** dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso consiste en una **violación material o de fondo** porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 170307
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: I.3o.C. J/47
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1964
Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son

**DECIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 11715/24-17-10-6.

ACTOR: *** ***** *****
***** ** *******

25

incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
PRIMER CIRCUITO.**

Ahora bien, para la correcta resolución del caso, a continuación, se exponen los hechos relevantes del asunto los cuales se extraen de las constancias que obran en autos, misma que al valorarse en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es dable establecer lo siguiente:

**1º. Mediante Título de Concesión
08GUA160033/12EMDL18 se otorgó el derecho a**

******* ***** ***** ** *******, para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales del subsuelo por un volumen de 38,000 metros cúbicos al año en la cuenta Río La Laja 1 en la Región Hidrológica "Lerma-Santiago"; concesión que tendría una vigencia de **DIEZ AÑOS contados a partir del 23 de diciembre de 2009** (fojas 348 a 349 de autos).

2°.- Mediante resolución administrativa contenida en el oficio número **gua160033/19** de fecha **13 de agosto de 2019** el Director Local Guanajuato de la Comisión Nacional del Agua, en atención a la petición de la demandante formulada con fecha **13 de febrero de 2019**, resolvió procedente autorizar a la concesionaria la **PRÓRROGA DE VIGENCIA** del Título de concesión número ********* para la explotación, uso y aprovechamiento de aguas nacionales subterráneas por un plazo de **DIEZ AÑOS contados a partir del 24 de diciembre de 2019**, con fecha de vencimiento al día 24 de diciembre de 2029, procediéndose a emitir el Título de concesión correspondiente **-actos notificados a la parte accionante con fecha 22 de septiembre de 2023**- (fojas 205 a 209 de autos).

3°.- Por resolución provisional contenida en el oficio número 500-36-03-03-02-2024-2015 de fecha 26 de enero de 2024, la **Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" con sede en Ciudad de México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria** dio inicio la facultad de revisión electrónica en términos del artículo 42, fracción IX del Código Fiscal de la Federación con relación al pago trimestral de derechos sobre agua comprendiendo los periodos fiscales 2020 a

**DECIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 11715/24-17-10-6.

ACTOR: *** *******
******* ** *******

27

2023, comprendidos por los trimestres 2º (de abril a junio de 2020), 3º (julio a septiembre de 2020), 4º (octubre a diciembre de 2020), 1º (de enero a marzo de 2021), 2º (de abril a junio de 2021), 3º (julio a septiembre de 2021), 4º (octubre a diciembre de 2021), 1º (de enero a marzo de 2022), 2º (de abril a junio de 2022), 3º (julio a septiembre de 2022), 4º (octubre a diciembre de 2022), 1º (de enero a marzo de 2023), 2º (de abril a junio de 2023), 3º (julio a septiembre de 2023), 4º (octubre a diciembre de 2023) *(fojas 236 a 241 de autos)*.

5.- Por escrito presentado ante la Dirección Local Guanajuato de la Comisión Nacional del Agua con fecha **28 de febrero de 2024** el accionante solicitó, con base en lo previsto en el artículo 47 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, la interrupción de la caducidad del volumen de la concesión ********* al actualizarse el supuesto normativo contemplado en la fracción IV del precepto legal invocado *(fojas 335 a 336 de autos)*.

6.-Mediante resolución impugnada contenida en el oficio número **500-36-05-03-01-2024-5332** de fecha **10 de abril de 2024-visible en copia certificada a foja 278 a 306 de autos-** la **Administradora Desconcentrada de Auditoria Fiscal de México "2" con sede en Ciudad de México, de la Administración General de Auditoria Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria** determinó un crédito fiscal en cantidad de

\$6,673,483.00, por concepto de omisión en el pago de derechos por el uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales, actualizaciones y recargos.

Así, para llegar a tal conclusión la exactora consideró que derivado de la facultad de revisión electrónica en términos del artículo 42, fracción IX del Código Fiscal de la Federación, llevó a cabo el análisis de la información y documentación que obra en poder de la autoridad fiscal en términos del artículo 63 del mencionado Código Tributario, en relación al pago trimestral de derechos correspondiente al **Título de concesión ***** para explorar, usar o aprovechar aguas nacionales del subsuelo con por un volumen de 38,000 metros cúbicos anuales, emitida en favor de la demandante.**

Acto seguido, la autoridad al analizar los argumentos y medios de convicción aportados por la contribuyente a efecto de desvirtuar la irregularidad atribuida, precisó - entre otras cuestiones- que con independencia de la fecha en que se notificó a la demandante la prórroga del título de concesión, en términos de lo previsto en el artículo 25 de la Ley de Aguas Nacionales, ello únicamente se refiere a la notificación de la mencionada prórroga, no así al título en si mismo. En suma, refirió que en su caso el demandante no acreditó que este no realizó uso de su derecho e independientemente de su notificación, reiterando que el derecho de explotación se encontraba vigente, estando en consecuencia obligada al pago de los derechos correspondientes, incumpliendo lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Aguas Nacionales y considerando entonces a la demandante un usuario de hecho de la concesión misma.

**DECIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 11715/24-17-10-6.

ACTOR: *** *******

29

Añadió que si bien se trata de una prórroga del título de concesión, cierto es que desde la solicitud de concesión conocía que dicho Título traía consigo cargas fiscales, no obstante el artículo 3 de la Ley Federal de Derechos establece que el pago de los derechos por regla general deberá hacerse en forma previa a la prestación de los servicios o previo al uso, goce o explotación de los bienes de dominio de la Federación.

Reconoció que tanto la Ley Federal de Derechos y la Ley de Aguas Nacionales no establece de forma clara en que momento debe ser el pago de la contribución, es decir si este debe hacerse desde la solicitud de la concesión o cuando se otorgue la concesión o su prórroga, no obstante refirió que debe inferirse que debe darse cumplimiento a las obligaciones fiscales a fin de que la concesión no sea suspendida o revocada.

En dichos términos al no desvirtuarse el incumplimiento de contribuciones imputado, la exactora procedió a fincar de manera **presuntiva** en términos de los artículos 222, 223, apartado A, 226, primer párrafo, 228, primer párrafo, fracción IV y 229, primer párrafo, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, un crédito fiscal **\$6,673,483.00** por los conceptos previamente señalados.

Ahora, atendiendo a la fundamentación del acto resulta necesario conocer el contenido de los artículos 42, fracción IX del Código Fiscal de la Federación; 21 y 25 de la Ley de Aguas Nacionales;

47 de su Reglamento; y 3º, 222, 223, apartado A, 226, primer párrafo, 228, primer párrafo, fracción IV y 229, primer párrafo, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, los cuales por su trascendencia se transcriben a continuación:

Código Fiscal De La Federación

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

[...]

IX. Practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones.

Ley de aguas Nacionales

ARTICULO 21.- La solicitud de concesión o asignación deberá contener al menos:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. La cuenca hidrológica, acuífero en su caso, región hidrológica, municipio y localidad a que se refiere la solicitud;
- III. El punto de extracción de las aguas nacionales que se soliciten;
- IV. El volumen de extracción y consumo requeridos;
- V. El uso inicial que se le dará al agua, sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo Quinto del Artículo 25 de la presente Ley; cuando dicho volumen se pretenda destinar a diferentes usos, se efectuará el desglose correspondiente para cada uno de ellos;

**DECIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 11715/24-17-10-6.

ACTOR: *** ***** *****
***** ** *******

31

VI. El punto de descarga de las aguas residuales con las condiciones de cantidad y calidad;

VII. El proyecto de las obras a realizar o las características de las obras existentes para su extracción y aprovechamiento, así como las respectivas para su descarga, incluyendo tratamiento de las aguas residuales y los procesos y medidas para el reúso del agua, en su caso, y restauración del recurso hídrico; en adición deberá presentarse el costo económico y ambiental de las obras proyectadas, esto último conforme a lo dispuesto en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y

VIII. La duración de la concesión o asignación que se solicita.

Conjuntamente con la solicitud de concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, se solicitará el permiso de descarga de aguas residuales y el permiso para la realización de las obras que se requieran para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas y el tratamiento y descarga de las aguas residuales respectivas. La solicitud especificará la aceptación plena del beneficiario sobre su obligación de pagar regularmente y en su totalidad las contribuciones fiscales que se deriven de la expedición del título respectivo y que pudieren derivarse de la extracción, consumo y descarga de las aguas concesionadas o asignadas, así como los servicios ambientales que correspondan. El beneficiario conocerá y deberá aceptar en forma expresa las consecuencias fiscales y de vigencia del título respectivo que se expida en su caso, derivadas del incumplimiento de las obligaciones de pago referidas.

Tratándose de solicitudes de concesión para el uso agrícola a que se refiere el Capítulo II, del Título Sexto, de esta Ley, no se requerirá solicitar conjuntamente con la concesión el permiso de descarga de aguas residuales, siempre que en la solicitud se asuma la obligación de sujetarse a las Normas Oficiales Mexicanas o a las condiciones particulares de descarga que correspondan, y a lo dispuesto en el Artículo 96 de esta Ley.

ARTICULO 25.- Una vez otorgado el título de concesión o asignación, el concesionario o asignatario tendrá el derecho de explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales durante el término de la concesión o asignación, conforme a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos.

La vigencia del título de concesión o asignación inicia a partir del día siguiente a aquel en que le sea notificado en el caso que se menciona en el Artículo anterior.

El derecho del concesionario o asignatario sólo podrá ser afectado por causas establecidas en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables, debidamente fundadas y motivadas.

La concesión, asignación y sus prórrogas se entenderán otorgadas sin perjuicio de los derechos de terceros inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua y no garantizan la existencia o invariabilidad del volumen de agua concesionada o asignada. Los concesionarios o asignatarios quedarán obligados a dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, los reglamentos correspondientes u otros ordenamientos aplicables, así como a las condiciones del título, permisos y las prórrogas, en su caso y a responder por los daños y perjuicios que causen a terceros y les sean imputables.

El concesionario, cuando no se altere el uso consuntivo establecido en el título correspondiente, podrá cambiar total o parcialmente el uso de agua concesionada, siempre que dicha variación sea definitiva y avise oportunamente a "la Autoridad del Agua" para efectos de actualizar o modificar el permiso de descarga respectivo y actualizar en lo conducente el Registro Público de Derechos de Agua. En caso contrario, requerirá de autorización previa de "la Autoridad del Agua". La autorización será siempre necesaria cuando se altere el uso consuntivo establecido en el título correspondiente, se modifique el punto de extracción, el sitio de descarga o el volumen o calidad de las aguas residuales.

La solicitud de autorización a que se refiere el párrafo anterior deberá señalar los datos del título de concesión, el tipo de variación o modificación al uso de que se trate; los inherentes a la modificación del punto de extracción, el sitio de descarga y la calidad de las aguas residuales, la alteración del uso consuntivo y la modificación del volumen de agua concesionado o asignado, mismos que no podrán ser superiores al concesionado o asignado; en caso de

**DECIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 11715/24-17-10-6.

ACTOR: *** ***** *****
***** ** *******

33

proceder será necesario presentar la evaluación del impacto ambiental, en términos de Ley.

El derecho del concesionario o asignatario sólo podrá ser afectado por causas establecidas en la presente Ley, debidamente fundadas y motivadas.

Conjuntamente con la solicitud de cambio de uso, se solicitará permiso para realizar las obras que se requieran para el aprovechamiento.

El solicitante asumirá la obligación de destruir las obras anteriores en su caso, la de sujetarse a las Normas Oficiales Mexicanas, a las condiciones particulares de descarga y a las establecidas por esta Ley y los reglamentos derivados de ella.

Reglamento de la Ley Nacional de Aguas

ARTÍCULO 47.- Para efectos de la fracción III del artículo 27 de la "Ley", cuando durante tres años consecutivos se utilice solamente una parte del volumen de agua, caducará la concesión o asignación respecto al volumen que no hubiere sido aprovechado.

Antes del vencimiento del plazo de tres años, los titulares podrán disponer o transmitir en los términos de la "Ley" y del presente "Reglamento", en forma temporal o definitiva, parcial o total, los volúmenes de agua no utilizados que resulten.

La caducidad no operará en los supuestos siguientes:

[...]

IV. Cuando el concesionario o asignatario cuente con una capacidad instalada suficiente para disponer de la totalidad del volumen autorizado y no lo esté aprovechando porque lo reserve para sus programas de crecimiento o expansión, y

[...]

El concesionario o asignatario que tenga reservados volúmenes de agua para efecto de su aprovechamiento a futuro, deberá presentar a "La Comisión" el programa de crecimiento o expansión que tenga planeado.

El concesionario o asignatario que se encuentre en alguno de los supuestos previstos en este artículo, deberá dar aviso a "La Comisión" dentro de los treinta días hábiles siguientes a que se surta el supuesto respectivo, a fin de que ésta proceda a comprobar la existencia del supuesto y emita la constancia respectiva. En caso de que "La Comisión" no emita respuesta dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha en que se presentó el aviso, se tendrán por acreditados los supuestos.

Ley Federal de Derechos

Artículo 3o.- Las personas físicas y las morales pagarán los derechos que se establecen en esta Ley en las oficinas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El pago de los derechos que establece esta Ley deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación de los servicios o previo al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación, salvo los casos en que expresamente se señale que sea posterior.

Cuando no se compruebe que el pago de derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio o del uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación y se trate de derechos que deban pagarse por anticipado, el servicio, uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación no se proporcionará.

Artículo 222. Están obligadas al pago del derecho sobre agua, las personas físicas y morales que usen, exploten o aprovechen aguas nacionales, bien sea de hecho o al amparo de títulos de asignación, concesión, autorización o permiso, otorgados por el Gobierno Federal, de acuerdo con la zona de disponibilidad de agua en que se efectúe su extracción.

Artículo 223. Por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales a que se refiere este Capítulo, se pagará el derecho sobre agua, de conformidad con la zona de disponibilidad de agua y la cuenca o acuífero en que se efectúe su extracción y de acuerdo con las siguientes cuotas:

A. Por las aguas provenientes de fuentes superficiales o extraídas del subsuelo, por cada metro cúbico:

DECIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: 11715/24-17-10-6.

ACTOR: *****

Zona de disponibilidad	Aguas superficiales	Aguas Subterráneas
1	\$14.3910	\$19.3914
2	\$6.6252	\$7.5060
3	\$2.1723	\$2.6135
4	\$1.6611	\$1.8998

Las empresas públicas y privadas que tengan asignación o concesión para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales, que cuenten con el permiso por parte de los municipios u organismos operadores para la prestación de los servicios de agua potable, cumplan con las condiciones de calidad de agua para consumo humano establecidas en las normas oficiales mexicanas y suministren volúmenes de agua para consumo doméstico a centros o núcleos de población, cubrirán el derecho respecto de los volúmenes de agua suministrada, con las cuotas establecidas en el Apartado B, fracción I, de este artículo; para tales efectos, deberán contar con medidor que contabilice exclusivamente el volumen de agua que proporcionen para el citado uso. Los contribuyentes podrán aplicar las cuotas preferenciales que establece el Apartado B, fracción I de este artículo, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos previstos en este párrafo.

De los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales por usuarios distintos de los municipales y organismos operadores de los mismos, 300 millones de pesos tendrán destino específico para el Fondo Forestal Mexicano para el desarrollo y operación de Programas de Pago por Servicios Ambientales. Estos recursos ampliarán el presupuesto que se asigne a la Comisión Nacional Forestal.

ARTICULO 226.- El contribuyente calculará el derecho sobre agua trimestralmente y efectuará su pago a más tardar el último día hábil de los meses de enero, abril, julio y octubre, mediante declaración trimestral definitiva que presentará en las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria. El pago se hará por el derecho que corresponda al agua que se haya usado, explotado o aprovechado durante los tres meses inmediatos anteriores,

para lo cual efectuará la lectura del aparato de medición durante el último día hábil del trimestre de que se trate y de la lectura realizada disminuirá la lectura efectuada el último día del trimestre anterior y el volumen resultante será sobre el cual calculará el derecho.[...]

ARTICULO 228.- La autoridad fiscal podrá proceder a determinar presuntivamente del volumen del agua, en los siguientes casos:

[...]

(REFORMADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1985)

IV.- El contribuyente no efectúe el pago del derecho en los términos del artículo 226 de esta Ley.

ARTICULO 229. Para los efectos de la determinación **presuntiva** a que se refiere el artículo anterior, se calculará el derecho a que se refiere este Capítulo, considerando lo dispuesto en cualquiera de las siguientes fracciones:

(REFORMADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1985)

I.- El volumen que señale el título de asignación, concesión, autorización o permiso.

A propósito de las disposiciones recién transcritas es posible colegir que en términos del Código Fiscal de la Federación las autoridades fiscales cuentan entre sus facultades de comprobación, la práctica de revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones.

Por otra parte, en términos de la Ley de Aguas Nacionales se establece los diversos requisitos mínimos que deberá contener la solicitud de concesión o asignación, precisándose que la misma especificará la aceptación plena del beneficiario sobre su **obligación de pagar regularmente y en su totalidad las contribuciones fiscales que se deriven de la expedición del título respectivo y que pudieren derivarse de la extracción, consumo y descarga de las aguas concesionadas o asignadas**, así como los servicios ambientales que correspondan, aceptando el beneficiario conocer y

**DECIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 11715/24-17-10-6.

ACTOR: *** ***** *****
***** ** *******

37

aceptar en forma expresa las consecuencias fiscales y de vigencia del título respectivo que se expida en su caso, derivadas del incumplimiento de las obligaciones de pago referidas.

Asimismo, en términos del diverso artículo 25 de ese mismo ordenamiento se prevé que vez otorgado el título de concesión o asignación, el concesionario o asignatario tendrá el derecho de explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales durante el término de la concesión o asignación. En tales condiciones, la vigencia del título de **concesión o asignación inicia a partir del día siguiente a aquel en que le sea notificado.**

Por otra parte, se prevé que la concesión, asignación y sus prórrogas se entenderán otorgadas sin perjuicio de los derechos de terceros inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua y no garantizan la existencia o invariabilidad del volumen de agua concesionada o asignadas, quedando los concesionarios o asignatarios obligados a dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, los reglamentos correspondientes u otros ordenamientos aplicables, así como a las condiciones del título, permisos y las prórrogas, en su caso y a responder por los daños y perjuicios que causen a terceros y les sean imputables.

En otro aspecto, el Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales consigna la caducidad de la concesión o asignación respecto al volumen que no hubiere sido aprovechado cuando durante tres años consecutivos se utilice solamente una parte del volumen de agua; empero, se establece que no operará dicha figura extintiva - entre otros supuestos- cuando el concesionario o asignatario

cuenta con una capacidad instalada suficiente para disponer de la totalidad del volumen autorizado y no lo esté aprovechando porque lo reserve para sus programas de crecimiento o expansión.

En dichos términos, el concesionario o asignatario deberá dar aviso a la Comisión Nacional del Agua dentro de los treinta días hábiles siguientes a que se surta el supuesto respectivo, a fin de que ésta proceda a comprobar la existencia del supuesto y emita la constancia respectiva y en caso de que la autoridad no emita respuesta dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha en que se presentó el aviso, se tendrán por acreditados los supuestos.

Finalmente, conforme lo previsto en la Ley Federal de Derechos, las personas físicas y las morales pagarán los derechos que se establecen en esta Ley en las oficinas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, asimismo, que el pago de los derechos que establece esta Ley deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación de los servicios o previo al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación, salvo los casos en que expresamente se señale que sea posterior.

Así, en términos del artículo 222 de la mencionada Ley, están obligadas al pago del derecho sobre agua, las personas físicas y morales que usen, exploten o aprovechen aguas nacionales, **bien sea de hecho o al amparo de títulos** de asignación, **concesión**, autorización o permiso, otorgados por el Gobierno Federal, **de acuerdo con la zona de disponibilidad de agua en que se efectúe su extracción**.

En dichos términos, por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, se pagará el derecho sobre agua, de conformidad con la zona de disponibilidad de agua y la cuenca o acuífero en que se efectúe su extracción y de acuerdo con las siguientes cuotas:

DECIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: 11715/24-17-10-6.

ACTOR: *** ***** *******
******* ** *******

Por las aguas provenientes de fuentes superficiales o **extraídas del subsuelo**, por cada metro cúbico:

Zona de disponibilidad	Aguas superficiales	Aguas Subterráneas
1	\$14.3910	\$19.3914
2	\$6.6252	\$7.5060
3	\$2.1723	\$2.6135
4	\$1.6611	\$1.8998

En adición, las empresas públicas y privadas que tengan asignación o concesión para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales, que cuenten con el permiso por parte de los municipios u organismos operadores para la prestación de los servicios de agua potable, cumplan con las condiciones de calidad de agua para consumo humano establecidas en las normas oficiales mexicanas y suministren volúmenes de agua para consumo doméstico a centros o núcleos de población, cubrirán el derecho respecto de los volúmenes de agua suministrada, con las cuotas establecidas en Ley; para tales efectos, deberán contar con **medidor** que contabilice exclusivamente el volumen de agua que proporcionen para el citado uso. Los contribuyentes podrán aplicar las cuotas preferenciales que establece el Apartado B, fracción I de este artículo, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos previstos en este párrafo.

Adicionalmente, con relación a la forma en que el contribuyente calculara el derecho sobre el agua, se estatuye este se realizara trimestralmente y efectuará su pago a más tardar el último día hábil de los meses de enero, abril, julio y octubre, mediante

declaración trimestral definitiva que presentará en las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria.

Que el pago se hará **por el derecho que corresponda al agua que se haya usado, explotado o aprovechado** durante los tres meses inmediatos anteriores, para lo **cual efectuará la lectura del aparato de medición durante el último día hábil del trimestre de que se trate y de la lectura realizada disminuirá la lectura efectuada el último día del trimestre anterior y el volumen resultante será sobre el cual calculará el derecho** (artículo 226).

No obstante, la autoridad podrá proceder a **determinar presuntivamente del volumen del agua** -entre otros casos- cuando el contribuyente no efectúe el pago del derecho en los términos precisados anteriormente (artículo 228).

Así, para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad cuenta con diversos medios de **presunción** para calcular el derecho sobre el agua -entre ellos- **el volumen que señale el título de asignación, concesión, autorización o permiso.**

Una vez expuesto lo anterior, en relación a la **litis a)** propuesta, a juicio de esta Sala resulta **infundado** el argumento del demandante a través del cual sostiene que la resolución fue emitida en contravención del artículo 25 de la Ley de Aguas Nacionales, pues establece una obligación que no existe, al mencionar que las obligaciones de pago fueron exigibles desde el primer trimestre del 2020 en que se realizó la solicitud de extensión de la vigencia de la concesión, sin considerar que el título de concesión fue notificado y dado a conocer el mismo **hasta el día 22 de septiembre de 2023** siendo el momento a partir del cual tuvo nacimiento la

obligación tributaria, es decir únicamente al último trimestre del 2023.

A efecto de justificar lo anterior, resulta prudente acudir a las consideraciones del Pleno en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México al resolver la contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 152/2024, mismas que en la parte que interesa asentó lo siguiente:

128. Pues bien, retomando la interrogante materia de la contradicción, debe esclarecerse a partir de cuándo inicia la vigencia de la prórroga del título de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales.

129. Atento al marco normativo descrito, este Pleno Regional estima que ninguno de los preceptos analizados establece expresamente a partir de cuándo inicia la vigencia de la prórroga del título de concesión.

130. En efecto, si bien los artículos de mérito regulan diversos aspectos referentes al otorgamiento y renovación de las concesiones, lo cierto es que no señalan explícitamente a partir de cuándo inicia la vigencia de la prórroga del título.

131. Sin que pueda considerarse, como lo hizo uno de los Tribunales Colegiados contendientes, que el segundo párrafo del artículo 25 que dispone: "La vigencia del título de concesión o asignación inicia a partir del día siguiente a aquel en que le sea notificado en el caso que se menciona en el Artículo anterior", aplica a las prórrogas, toda vez que esa porción normativa se refiere expresamente al inicio de la vigencia del título cuando es otorgado por la autoridad y no a la resolución que autoriza una prórroga del mismo.

132. Precisamente, debe distinguirse entre el otorgamiento de la concesión y el otorgamiento de la prórroga del título, pues se trata de actos distintos.

133. Por un lado, el otorgamiento de la concesión es el acto por medio del cual la autoridad concede el título al particular, de acuerdo con la solicitud presentada en términos de los artículos 21 y 21 Bis de la Ley de Aguas Nacionales,(20) lo que le otorga el derecho de explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales.

134. En cambio, el otorgamiento de la prórroga del título es el acto por medio del cual la autoridad concede una ampliación de la concesión en iguales condiciones, de acuerdo con la solicitud presentada en términos del artículo 24 de la Ley de Aguas Nacionales,(21) por lo que se prolonga la vigencia de la concesión.

135. Como puede observarse, se trata de determinaciones diferentes, pues a través del otorgamiento de la concesión nace el derecho del particular, mientras que la prórroga simplemente extiende la vigencia de ese derecho conforme a la misma duración y condiciones, de ahí que no sean actos idénticos.

136. En otras palabras, no es lo mismo que un particular pretenda obtener una concesión para comenzar a explotar, usar o aprovechar aguas nacionales, que otro que ya cuenta con esa prerrogativa y sólo busque prolongar su vigencia, pues en cada caso la autoridad debe analizar distintos elementos, de acuerdo con lo que establecen los artículos 21, 21 Bis (aplicables al otorgamiento de la concesión), 22 (aplicable a ambos) y 24 (aplicable al otorgamiento de la prórroga).

137. En ese sentido, el segundo párrafo del artículo 25, al leerse en conjunto con el párrafo que le precede –el cual se refiere al otorgamiento de la concesión, no a las prórrogas–, permite inferir que la porción que establece: “La vigencia del título de concesión o asignación inicia a partir del día siguiente a aquel en que le sea notificado en el caso que se menciona en el Artículo anterior”, se refiere únicamente al inicio de la vigencia del título cuando es otorgado por primera vez.

138. Máxime que, como se explicó,(22) la determinación sobre la solicitud de prórroga debe emitirse y notificarse antes del vencimiento de la vigencia del título, por lo que no sería factible considerar que las prórrogas comenzaran

**DECIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 11715/24-17-10-6.

ACTOR: *** ***** *****
***** ** *******

43

su vigencia a partir del día siguiente a aquél en que sean notificadas, ya que ello conllevaría a que éstas pudieran iniciar su vigencia, inclusive, antes de que culminara el plazo original de la concesión, lo cual resultaría incongruente con el marco normativo previsto por el legislador.

139. Al amparo de estos razonamientos, y a juicio de este Pleno Regional, el segundo párrafo del artículo 25 de la Ley de Aguas Nacionales, no determina expresa ni tácitamente a partir de cuándo inicia la vigencia de la prórroga del título de concesión, ni necesitaría hacerlo, inclusive, en tanto que el propio sistema de concesiones y prórrogas es el que brinda respuesta a ese tema.

140. En efecto, de la interpretación sistemática y teleológica del marco legal establecido por el legislador para el otorgamiento y prórroga de las concesiones, puede entenderse y concluirse que la vigencia de la prórroga del título de concesión inicia a partir del día siguiente a aquél en que fenece el plazo previamente otorgado, puesto que su vigencia debe operar de forma consecutiva.

141. Efectivamente, el legislador estableció un procedimiento lógico de actos concatenados que otorgan seguridad jurídica a los concesionarios sobre sus derechos, lo cual permite inferir a partir de cuándo inicia la vigencia de la prórroga.

142. Para demostrar tal aseveración, se procede a explicar el procedimiento establecido en la Ley de Aguas Nacionales.

1) Inicialmente, la autoridad otorga el título de concesión para la explotación, uso y aprovechamiento de aguas nacionales, de conformidad con la solicitud presentada por el particular (artículos 21 y 21 Bis).

El título deberá establecer, entre otras cosas, la duración de la concesión (artículo 23) y deberá inscribirse oficiosamente en el Registro Público de Derechos de Agua, dentro de los quince días hábiles siguientes (artículo 30).

2) La concesión iniciará su vigencia al día siguiente a aquél en que le sea notificado personalmente al promovente y, a partir de ese momento, el concesionario tendrá el derecho de explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales durante el término de la concesión, conforme a lo dispuesto en la ley y sus reglamentos (artículo 25).

3) Si el concesionario pretende obtener una prórroga, debe presentar su solicitud cinco años previos al término de la vigencia del título y al menos seis meses antes de su vencimiento (artículo 24).

4) Recibida la solicitud, la autoridad debe resolver dentro de un plazo que no excederá de sesenta días hábiles, tomando en consideración los elementos que establece la norma (artículos 22 y 24).

El análisis de la autoridad puede dar lugar a tres escenarios:

a. Determinar conceder la prórroga y notificar su resolución al promovente antes de que culmine la vigencia del título (artículo 24), en cuyo caso, debe inscribirla oficiosamente en el Registro Público de Derechos de Agua, dentro de los quince días hábiles siguientes (artículo 30).

En ese supuesto, el concesionario es consciente de que una vez que fenezca la vigencia original del título, cuenta con una prórroga, por lo que ésta debe iniciar su vigencia de manera continua y consecutiva cuando culmine el plazo anteriormente otorgado.

b. Determinar negar la prórroga y notificar su determinación al promovente antes de que culmine la vigencia del título.

En esa hipótesis, el concesionario es consciente de que una vez que fenezca la vigencia original del título concluirá su concesión.

c. Omitir dar a conocer al promovente la resolución recaída a su solicitud dentro del plazo legal, por lo que se actualiza la negativa ficta (artículo 24).

En este escenario, el concesionario es consciente de que una vez que fenezca la vigencia original del título concluirá su concesión.

**DECIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 11715/24-17-10-6.

ACTOR: *** ***** *****
***** ** *******

45

En todos los casos, el particular sabe cuál fue la determinación de la autoridad respecto de su solicitud de prórroga antes de que concluya la vigencia del título.

143. Lo anterior, a manera de ejemplo, puede esquematizarse de la siguiente forma:
[...]

144. En conclusión, de acuerdo con la lógica del marco normativo de las concesiones en materia de aguas, la vigencia de la prórroga del título de concesión inicia a partir del día siguiente a aquél en que fenece el plazo previamente otorgado, en razón de que su vigencia debe operar de forma sucesiva, dado el orden consecutivo del procedimiento, según el cual la determinación sobre la solicitud de la prórroga debe emitirse y notificarse antes del término de la vigencia de la concesión, lleva a considerar que la prórroga debe operar en cuanto finalice el plazo original del título.

145. El legislador pretendió que las prórrogas se concedieran con la debida antelación para que la autoridad pudiera planear adecuadamente el sistema de aguas, así como para que los concesionarios contaran con seguridad jurídica sobre sus derechos, de ahí que éstos tengan certeza de que una vez que finalice el plazo original de la concesión, gozarán de una prórroga hasta por igual término y características.

146. Interpretación que resulta acorde con las finalidades de la Ley de Aguas Nacionales, ya que se atiende a un marco que sustenta en forma práctica y real la certeza jurídica de los derechos de agua de los concesionarios, permitiendo la optimización en el aprovechamiento del recurso, con la seguridad de que la titularidad de los derechos es clara y transparente.

147. Bajo el sistema instaurado por la Ley de Aguas Nacionales, el otorgamiento de las prórrogas posibilita a las autoridades estar en condiciones para realizar una planeación apropiada de la administración de las aguas nacionales, y a los usuarios tener certeza sobre la renovación o no de sus derechos con la debida antelación,

a fin de que puedan planear sus actividades a mediano y largo plazos.

148. De ahí que las prórrogas de los títulos de concesión en materia de aguas deban iniciar su vigencia, de manera continua y consecutiva, una vez que concluye el plazo previamente otorgado.

149. En consecuencia, la interrogante materia de la presente contradicción de criterios debe responderse en el sentido de que la vigencia de la prórroga del título de concesión para la explotación, uso y aprovechamiento de aguas nacionales, inicia sucesivamente a partir del día siguiente a aquél en que fenece el plazo previamente otorgado.

Consideraciones de derecho que quedaron plasmadas en la Jurisprudencia **PR.A.C.CN. J/75 A (11a.)** cuyos datos de identificación, rubro y contenido a continuación se citan:

Registro digital: 2030558

Instancia: Plenos Regionales

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: **PR.A.C.CN. J/75 A (11a.)**

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Junio de 2025, Tomo III, Volumen 2, página 898

Tipo: Jurisprudencia

AGUAS NACIONALES. LA VIGENCIA DE LAS PRÓRROGAS DE LOS TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA SU EXPLOTACIÓN, USO Y APROVECHAMIENTO INICIA EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE FENECE EL PLAZO PREVIAMENTE OTORGADO. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al determinar cuándo inicia la vigencia de la prórroga de los títulos de concesión en materia de aguas nacionales. Mientras uno consideró que comienza en la fecha indicada para ello en el título prorrogado, conforme al artículo 9, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, otro estimó que inicia a partir del día siguiente del en que se practica la notificación de esa prórroga, en términos del artículo 25, párrafo segundo, de la Ley de Aguas Nacionales.

**DECIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 11715/24-17-10-6.

ACTOR: *** ***** *****
***** ** *******

47

Criterio jurídico: La vigencia de la prórroga de un título de concesión para la explotación, uso y aprovechamiento de aguas nacionales inicia a partir del día siguiente al en que fenece el plazo previamente otorgado.

Justificación: El régimen de concesiones establecido en la Ley de Aguas Nacionales prevé un procedimiento que impone al concesionario la carga de expresar con cierta anticipación su interés en la prórroga del suministro y permite a la autoridad planificar las asignaciones, de manera que la prórroga de una concesión permita la continuidad en su aprovechamiento.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 152/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, y Tercero del Trigésimo Circuito. 20 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas Guillermina Coutiño Mata y Silvia Cerón Fernández, y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretario: Martín Daniel Brito Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Así a partir de los razonamientos expuestos en la ejecutoria y jurisprudencia en cita es posible establecer por una parte que -contrario a lo argumentado por la accionante- el segundo párrafo del artículo 25 de la Ley de Aguas Nacionales, **no determina expresa ni tácitamente a partir de cuándo inicia la vigencia de la**

prórroga del título de concesión, ni necesitaría hacerlo, inclusive, en tanto que el propio sistema de concesiones y prórrogas es el que prevé dicha circunstancia.

Lo anterior, pues dentro de la interpretación sistemática a las disposiciones que integran la Ley Nacional de aguas, **la vigencia de la prórroga del título de concesión inicia a partir del día siguiente a aquél en que fenece el plazo previamente otorgado**, en razón de que su vigencia debe operar de forma sucesiva, dado el orden consecutivo del procedimiento, según el cual la determinación sobre la solicitud de la prórroga debe emitirse y notificarse antes del término de la vigencia de la concesión, lleva a considerar que la prórroga debe operar en cuanto finalice el plazo original del título, ya que la propia norma prevé las hipótesis siguientes:

1) Inicialmente, la autoridad otorga el título de concesión para la explotación, uso y aprovechamiento de aguas nacionales, de conformidad con la solicitud presentada por el particular (artículos 21 y 21 Bis).

El título deberá establecer, entre otras cosas, la duración de la concesión (artículo 23) y deberá inscribirse oficiosamente en el Registro Público de Derechos de Agua, dentro de los quince días hábiles siguientes (artículo 30).

2) La concesión iniciará su vigencia al día siguiente a aquél en que le sea notificado personalmente al promovente y, a partir de ese momento, el concesionario tendrá el derecho de explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales durante el término de la concesión, conforme a lo dispuesto en la ley y sus reglamentos (artículo 25).

**DECIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 11715/24-17-10-6.

ACTOR: *** ***** *****
***** ** *******

49

3) Si el concesionario pretende obtener una prórroga, debe presentar su solicitud cinco años previos al término de la vigencia del título y al menos seis meses antes de su vencimiento (artículo 24).

4) Recibida la solicitud, la autoridad debe resolver dentro de un plazo que no excederá de sesenta días hábiles, tomando en consideración los elementos que establece la norma (artículos 22 y 24).

Conforme lo anterior, la autoridad puede proceder considerando los tres escenarios siguientes:

a. Determinar conceder la prórroga y notificar su resolución al promovente antes de que culmine la vigencia del título (artículo 24), en cuyo caso, debe inscribirla oficiosamente en el Registro Público de Derechos de Agua, dentro de los quince días hábiles siguientes (artículo 30) *-en ese supuesto, el concesionario es consciente de que una vez que fenezca la vigencia original del título, cuenta con una prórroga, por lo que ésta debe iniciar su vigencia de manera continua y consecutiva cuando culmine el plazo anteriormente otorgado-*.

b. Determinar negar la prórroga y notificar su determinación al promovente antes de que culmine la vigencia del título *-en esa hipótesis, el concesionario es*

consciente de que una vez que fenezca la vigencia original del título concluirá su concesión-.

c. Omitir dar a conocer al promovente la resolución recaída a su solicitud dentro del plazo legal, por lo que se actualiza la negativa ficta (artículo 24) *-en este escenario, el concesionario es consciente de que una vez que fenezca la vigencia original del título concluirá su concesión-.*

Por ende, en todos los casos, el particular sabe cuál fue la determinación de la autoridad respecto de su solicitud de prórroga antes de que concluya la vigencia del título; por lo que de acuerdo con la lógica del marco normativo de las concesiones en materia de aguas, se *reitera* que la vigencia de la prórroga del título de concesión inicia a partir del día siguiente a aquél en que fenece el plazo previamente otorgado, en razón de que su vigencia debe operar de forma sucesiva, dado el orden consecutivo del procedimiento.

Así las cosas, el agravio propuesto por la accionante resulta **infundado** en la medida que refiere que las consecuencias jurídicas de la ampliación del plazo a la concesión del **Título de Concesión ***** comenzó a partir del 22 de septiembre de 2023 fecha en que se notificó la prórroga solicitada;** ya que como se destacó previamente a partir de las consideraciones expresadas en la Jurisprudencia **PR.A.C.CN. J/75 A (11a.)** de observancia obligatoria para este Tribunal en términos del artículo 217 de la Ley de amparo, la vigencia de la prórroga del título de concesión inicia a partir del día siguiente a aquél en que fenece el plazo previamente otorgado.

Cuestión que incluso se corrobora de la resolución contenida en el oficio número GUA16033/19 de fecha 13 de agosto de 2019 -visible en copia certificada a fojas 129 a 130 de autos- en la

**DECIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 11715/24-17-10-6.

ACTOR: *** ***** *****
***** ** *******

51

cual el Director Local Guanajuato de la Comisión Nacional del Agua al pronunciarse en torno a la solicitud de prórroga del Título de Concesión ***** determinó lo siguiente:

[SE SUPRIMEN IMÁGENES]

De donde se destaca nuevamente que los efectos legales de la **prórroga de la concesión de explotación uso o aprovechamiento de aguas nacionales del subsuelo por DIEZ AÑOS, comenzó a surtir efectos el día 24 de diciembre de 2019, es decir al día siguiente en que feneció el Título de concesión original.**

Por ende, contraria la suposición de la demandante, la **concesión para la explotación, uso y aprovechamiento de aguas** en los periodos trimestrales revisados por la autoridad fiscal en los años 2020, 2021, 2022 y 2023, **sí se encontraba vigente**, ante lo cual es dable que en torno a dichos periodos la autoridad ejerciera sus facultades de comprobación y en su caso determinara el incumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del demandante como responsable directo del pago de los derechos correspondientes en términos los artículos 42, fracción IX del Código Fiscal de la Federación y 222, 223, apartado A, 226, primer párrafo, 228, primer párrafo, fracción IV y 229, primer párrafo, fracción I, de la Ley Federal de Derechos de la Ley Federal de Derechos; con lo cual queda resuelta la **litis a)** previamente planteada.

En tales condiciones, se procede al estudio de la diversa **litis b)** encaminada a dilucidar *si resulta suficiente para desvirtuar la presunción legal establecida para la determinación de contribuciones, el hecho que la accionante haya solicitado ante la Comisión Nacional del Agua, la interrupción de la caducidad de los volúmenes del agua materia de concesión en términos del artículo 47 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales y en su caso que tal derecho se le haya reconocido.*

En esa guisa se tiene que el accionante refiere que con fecha 28 de febrero de 2024, ejerció el derecho contemplado en el artículo 47 del Reglamento de la Ley de Aguas, esto el día **28 de febrero de 2024** que permite a los concesionarios, no utilizar los volúmenes de agua, sin que se detone el pago de derechos, es decir que permite reservar sus volúmenes de agua para sus programas de expansión y sin que caduquen los volúmenes de agua no utilizados siendo esto su derecho ni se detone una obligación contributiva.

En suma, se tiene que la parte actora señaló como **hecho superveniente** la sentencia definitiva de fecha **30 de abril de 2025** dictada en el juicio de nulidad 27192/24-17-02-6, por la entonces denominada Segunda Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, a través de la cual se declaró la nulidad de la resolución **positiva ficta** recaída al referido escrito presentado con fecha 28 de febrero de 2024 ante la Subdirección de Administración del Agua Dirección Local Guanajuato de la Comisión Nacional del agua, en la que solicitó la interrupción de la caducidad del volumen de la concesión, es decir por 34,000 metros cúbicos al actualizarse el supuesto normativo contemplado en la fracción IV del artículo 47 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, lo anterior, **para el efecto de que la autoridad emita una resolución expresa en la que se certifique que se ha configurado la interrupción de caducidad**

**DECIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 11715/24-17-10-6.

ACTOR: *** ***** *****
***** ** *******

53

**de volúmenes de agua a favor de la enjuiciada en términos del
artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo¹.**

Adicionalmente, se aprecia que el accionante exhibió como prueba copia del acuerdo que declaró firme la citada sentencia de fecha 30 de abril de 2025².

Frente a lo expuesto y afecto de determinar el alcance del argumento planteado por la accionante resulta ineludible conocer el contenido del escrito de fecha 28 de febrero de 2024 presentado ante la Subdirección de Administración del Agua Dirección Local Guanajuato de la Comisión Nacional del agua, **en la que solicitó la interrupción de la caducidad del volumen de la concesión**, documental que para pronta referencia se digitaliza a continuación:

[SE SUPRIMEN IMÉGENES]

A partir de la documental previamente reproducida la cual se valora en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se aprecia que con fecha **28 de febrero de 2024**, la representación jurídica de la accionante solicitó ante la **Subdirección de Administración del Agua Dirección Local Guanajuato de la Comisión Nacional del Agua** la interrupción de la caducidad del volumen de la concesión 08GUA160033 al actualizarse el supuesto normativo contemplado en

¹ Ver foja 406 a 416

² Ver foja 427 de autos.

la fracción IV del artículo 47 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, **precisando que dicha petición tiende a la reserva de la totalidad del volumen de metros cúbicos contenidos en el título de concesión por un plazo de un tiempo aproximado de cuatro años y medio a partir de la fecha de la presentación de dicho escrito.**

Al respecto, considerando las pruebas rendidas en autos esta Sala estima **suficiente** desvirtuar la presunción establecida por la autoridad fiscal al determinar el crédito fiscal por concepto de omisión en el pago de derechos por el uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales, actualizaciones y recargos, en términos del artículo 228, primer párrafo, fracción IV y 229, primer párrafo, fracción I, de la Ley Federal de Derechos.

Ello, pues este Cuerpo Colegiado acepta el hecho que la parte demandante en vía jurisdiccional se le reconoció en forma firme el derecho a que se **interrumpiera** la caducidad de la **TOTALIDAD del volumen de metros cúbicos contenidos en el título de concesión por un plazo de un tiempo aproximado de CUATRO AÑOS Y MEDIO a partir de la fecha de la presentación del escrito de petición de fecha 28 de febrero de 2024.**

En ese contexto, resulta pertinente tener a consideración nuevamente lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento de la Ley Nacional de Aguas que al efecto dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 47.- Para efectos de la fracción III del artículo 27 de la "Ley", cuando durante **tres años consecutivos se utilice solamente una parte del volumen de agua, caducará la concesión o asignación respecto al volumen que no hubiere sido aprovechado.**

Antes del vencimiento del plazo de tres años, los titulares podrán disponer o transmitir en los términos de la "Ley" y

**DECIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 11715/24-17-10-6.

ACTOR: *** ***** *****
***** ** *******

55

del presente "Reglamento", en forma temporal o definitiva, parcial o total, los volúmenes de agua no utilizados que resulten.

La caducidad no operará en los supuestos siguientes:
[...]

IV. Cuando el concesionario o asignatario cuente con una capacidad instalada suficiente para disponer de la totalidad del volumen autorizado y no lo esté aprovechando porque lo reserve para sus programas de crecimiento o expansión, y
[...]

El concesionario o asignatario que tenga reservados volúmenes de agua **para efecto de su aprovechamiento a futuro**, deberá presentar a "La Comisión" el programa de crecimiento o expansión que tenga planeado.

El concesionario o asignatario que se encuentre en alguno de los supuestos previstos en este artículo, deberá dar aviso a "La Comisión" **dentro de los treinta días hábiles siguientes a que se surta el supuesto respectivo**, a fin de que ésta proceda a comprobar la existencia del supuesto y emita la constancia respectiva. En caso de que "La Comisión" no emita respuesta dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha en que se presentó el aviso, se tendrán por acreditados los supuestos.

Disposición que en lo particular reconoce la figura de la **caducidad** de la concesión o asignación respecto al volumen que no hubiere sido aprovechado en perjuicio de la concesionaria en el periodo de **tres años consecutivos**.

Empero, a manera de excepción se prevé que la caducidad en comento -no operará- **cuando el concesionario o asignatario cuente con una capacidad instalada suficiente para disponer de la totalidad del volumen autorizado y no lo esté aprovechando porque lo reserve para sus programas de crecimiento o expansión**; ante lo cual el concesionario deberá dar

aviso a “La Comisión” **dentro de los treinta días hábiles siguientes a que se surta el supuesto respectivo**, a fin de que ésta proceda a comprobar la existencia del supuesto y emita la constancia respectiva.

Así, en caso de que la Comisión Nacional del agua no emita respuesta dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha en que se presentó el aviso, se tendrán por acreditados los supuestos.

A partir de lo expuesto, se considera que le asiste la razón al demandante al señalar que en los periodos sujetos de a determinación por concepto de pago de derechos del agua no se actualiza la obligación tributaria, pues en su caso tal extremo se corrobora con la reserva realizada por el propio accionante mediante petición de fecha **28 de febrero de 2024**, de la cual se infiere que el demandante **cuatro años y medio antes** de la presentación de dicho escrito no ejerció en su totalidad los volúmenes del agua concesionada, ciclo que en todo caso abarcaría los periodos trimestrales sujetos a determinación contributiva en los años 2020 a 2023.

Indicio que se corrobora con el hecho que no fue hasta sino hasta el **22 de septiembre de 2023** que se le hizo de conocimiento a la demandante la prórroga de la vigencia de la concesión de aguas nacionales del subsuelo cuya vigencia original fenecería con fecha 23 de diciembre de 2019, con lo cual es evidente que el demandante no tuvo certeza del resultado de la solicitud de ampliación del plazo de la concesión presentada el día 13 de febrero de 2019, **sino hasta tres años después de promoverla ante la autoridad de aguas nacionales.**

A mayor abundamiento, cabe destacar que en sentencia definitiva de fecha **30 de abril de 2025** dictada en el juicio de nulidad **27192/24-17-02-6**, la **Segunda Sala Regional Metropolitana de este Tribunal**, al resolver en torno a la legalidad de la resolución

positiva ficta recaída al referido escrito presentado con fecha 28 de febrero de 2024 ante la Subdirección de Administración del Agua Dirección Local Guanajuato de la Comisión Nacional del agua, en la que solicitó la interrupción de la caducidad del volumen de la concesión al actualizarse el supuesto normativo contemplado en la fracción IV del artículo 47 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, precisó lo siguiente:

*"A juicio de los suscritos Magistrados, los argumentos de la parte actora resultan **fundados**, en atención a las siguientes consideraciones.*

En el caso que nos atañe, el concesionario contribuyente en tiempo y forma informó a la Autoridad de Agua respecto del Programa de expansión futura, motivo por el cual se reservó los volúmenes de agua para un proyecto futuro.

En esta tesitura, al haberse presentado la solicitud antes de que aconteciera el plazo de 3 años, contados a partir de la notificación de la concesión, es decir, del veintidós de septiembre de dos mil veintitrés a la fecha han transcurrido 5 meses, y es por ello por lo que es oportuno e idóneo la solicitud de interrupción de caducidad sin que se detone obligación de pago alguna previsto como derecho de los cesionarios en el artículo 47 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales.

[...]

*Por lo tanto, al quedar demostrado que en el caso que nos atañe, existe disposición expresa que establece que si la autoridad no da respuesta a la petición de la enjuiciante dentro del plazo de sesenta días, **SE DEBERA ENTENDER QUE SE HAN ACTUALIZADO LOS SUPUESTOS PARA DETERMINAR LA INTERRUPCIÓN DE LA CADUCIDAD DE VOLÚMENES DE AGUA** [artículo 47 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales], **ES IRREFUTABLE QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA SE ENCUENTRA***



OBLIGADA A EXPEDIR LA CERTIFICACIÓN RESPECTIVA.

Esto es, a emitir resolución expresa en la que certifique que se ha actualizado la interrupción de la caducidad de volúmenes de agua o favor de la enjuiciante, en términos de lo establecido por el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

[...]

*En este entendido, es irrefutable que se dejaron de aplicar las disposiciones debidas, actualizando la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que la autoridad demandada **deberá emitir la resolución expresa en la que certifique que se ha configurado la interrupción de la caducidad de volúmenes de agua a favor de la enjuiciante, en términos del artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, en la inteligencia de que deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con el que cuenta para cumplir con el fallo, de acuerdo a lo supuesto en los artículos 57, fracción I, inciso b), y segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo...”*

**Énfasis añadido*

Pronunciamiento **firme** que en su caso en forma **refleja** permite determinar que en el **caso no se detonó la obligación de pago en torno a los periodos sujetos a revisión y determinación** por parte de la autoridad fiscal, considerando que por dichos periodos, se reconoció el demandante a la **interrupción de la caducidad de la totalidad de los volúmenes del agua sujeta a concesión** a partir de cuatro años y medio previos al 28 de febrero de 2024, lo que implica que durante dicha temporalidad en que se solicitó la interrupción **NO** ejerció su derecho a la explotación, uso o aprovechamiento del agua materia de la misma.

Es aplicable, la jurisprudencia **2a./J. 198/2010** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, visible en la página 661 del Semanario

**DECIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 11715/24-17-10-6.

ACTOR: *** ***** *****
***** ** *******

59

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, enero de 2011,
que dice:

“COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias.”

En tales consideraciones -tal como se adelantó- se considera que en el caso queda **desvirtuada** la **presunción legal** de la que se valió la autoridad fiscal para determinar el pago de derechos del agua, al quedar evidenciado a partir de los elementos de convicción previamente señalados, que el accionante durante los periodos materia de determinación no ejerció su derecho a la explotación de la concesión número *****.

Lo anterior, sin que pase desapercibido el argumento de la autoridad al precisar que en el caso la solicitud de interrupción de la caducidad de no fue presentada dentro de los treinta días previsto en el artículo 47 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, pues más allá que dicho pronunciamiento como refiere el accionante, no es competencia de la autoridad fiscal sino en todo caso corresponde a la Comisión Nacional del Agua, existe pronunciamiento firme en sentido favorable a la contribuyente en torno a su petición, permitiendo llegar a la conclusión que el demandante no ejerció el derecho que consigna el título de concesión, durante los periodos sujetos a revisión.

En las relatadas consideraciones al verse desvirtuada la legalidad de la resolución impugnada considerando que la autoridad apreció en forma equivocada los hechos que dieron origen a la emisión del acto impugnado aplicando indebidamente las disposiciones invocadas, **lo procedente es declarar su nulidad en términos de lo establecido en el artículo 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

Ahora bien, dada la nulidad previamente decretada, se estima innecesario el estudio de los restantes argumentos esgrimidos por el actor con relación a la litis identificada como c), pues independientemente del resultado que pudiera arrojar el estudio de los mismos en nada variaría el sentido de la conclusión antes alcanzada.

**DECIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 11715/24-17-10-6.

ACTOR: *** ***** *****
***** ** *******

61

Apoya lo anterior la jurisprudencia **VII-J-2aS-14**, de la Segunda Sección del Pleno de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la Revista del mismo Órgano Jurisdiccional, Séptima Época, año II, número 14, septiembre de 2012, página 10, que se transcribe enseguida:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR. En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo, de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Asimismo, resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia:

"Época: Novena Época

Registro: 164369

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXII, Julio de 2010

Materia(s): Común

Tesis: I.4o.A. J/83

Página: 1745

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO. La solución sustancial de los conflictos, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias de amparo, contenidos en los artículos 77 y 78 de la ley de la materia, obliga al juzgador a analizar, en primer lugar, los conceptos de violación que puedan determinar la concesión de la protección federal con un efecto más amplio al que pudiese tener una violación formal. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en el sentido de que el estudio de los conceptos de violación que determinen la concesión del amparo directo debe atender al principio de mayor beneficio (tesis P./J. 3/2005 visible en la página 5, Tomo XXI, correspondiente al mes de febrero de 2005, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.").

De igual modo, es aplicable al respecto la Jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, Tesis I.2o.A. J/23, Página 647, que a la letra dispone:

"Registro No. 193430

**DECIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 11715/24-17-10-6.

ACTOR: *** ***** *****
***** ** *******

63

*Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
X, Agosto de 1999
Página: 647
Tesis: I.2o.A. J/23
Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. *La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve

I.- La parte actora acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, misma que quedó debidamente precisada en el Resultando 1 de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES. Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Décima Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Secretario de Acuerdos LIC. **ELÍAS FERNANDO MARTINEZ HERNÁNDEZ,** quien actúa y da fe.

**MAG. JUAN MANUEL
ANGULO JACOVO**
Presidente de la Sala y Titular
de la Primera Ponencia.

**MAG. MIGUEL ERNESTO
POMPA CORELLA,**
Titular de la Segunda
Ponencia de esta Sala.

**MAG. CLAUDIA
PALACIOS ESTRADA**
Titular de la Tercera
Ponencia de esta Sala e
Instructora del juicio.

**ELIAS FERNANDO
MARTINEZ HERNANDEZ**
Secretario de Acuerdos

*“El 5 de octubre de 2026, el Licenciado **Elías Fernando Martínez Hernández,** Secretaria/o de acuerdos con adscripción en la Tercera Ponencia de la Décima Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de la **denominación de la parte actora, nombre de su representante legal, el número de la concesión así como su ampliación, e imágenes con los datos anteriores.- Conste.**”*